

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Junio último, expedido con el objeto de facilitar por medio de una concesion equitativa á los industriales el resultado que los trabajos de formacion del padron encomendado á las Comisiones creadas por la Real orden de 3 de Mayo anterior debia ofrecer para el Tesoro, si bien es suficiente para que se consiga el principal objeto que le produjo, pues indudablemente son muchos ya los industriales que en vista de los beneficios que concede, se han conformado con la inclusion en la matrícula, en la clase y número que segun los trabajos para el padron les corresponde, de manera alguna contiene lo necesario para prevenir la verdadera dificultad que, una vez terminados los trabajos de las Comisiones, ha de presentarse en este importante asunto.

Esa dificultad es la de conservar y sostener los notables resultados que, con un celo verdaderamente extraordinario, y una constancia superior á todo encarecimiento, van obteniendo las Comisiones; que si bien conocian la gravedad del servicio, presintiendo las dificultades con que habrian de tropezar para llenarlo debidamente, nunca pudieron imaginarlas tan grandes y continuadas como se las ha mostrado la práctica.

Desuadada en la generalidad de las poblaciones la gestion administrativa, y falseada en otras hasta el lamentable extremo de ser muchos los industriales que no satisfacen contri-

bucion, ó que pagaban una cuota menor que la que les correspondia, las Comisiones han tenido que sostener una verdadera lucha, que no por ser legal era ménos fatigosa, con todos aquellos industriales que, acostumbrados por largos años á defraudar al Tesoro sin responsabilidad alguna, necesariamente habian de resistirse á aceptar las cuotas que les señalaban, siquiera estas se ajustasen á la ley de un modo indudable.

Semejante dificultad por de pronto ha quedado vencida; pero es tan inveterado el mal, tan profunda la raiz que se ha extirpado, y hay tantos elementos interesados en alentar á los contribuyentes á seguir defraudando los legítimos intereses de la Hacienda, que imposible es dudar de que, si no se adopta una medida enérgica que lo impida, inmediatamente que las Comisiones se retiren de una localidad, desaparecerá la obra tan laboriosa y legalmente practicada.

Así á lo ménos lo temen las Comisiones, aleccionadas por la experiencia que van adquiriendo, y por el conocimiento que tienen de las manifestaciones que algunos industriales han hecho ya de presentar sus bajas inmediatamente que aquellos terminen de levantar los padrones.

Indispensable es, por lo tanto, acudir con el remedio oportuno; pues así como no seria justo privar al industrial de los beneficios del Real decreto de 8 de Junio último, cuando tranquilamente continúe por un término prudencial, que puede ser el de seis meses, en la clase en que haya sido colocado por la Comision, de modo alguno puede consentirse que disfrute de ellas el que inmediatamente y con el conocido objeto de burlar la ley solicite la baja.

Para los que tal conducta observen despues de haber hecho constar su conformidad en el acta, los beneficios del Real decreto de 8 de Junio deben concluir en el acto; exigiéndoles, por el mero hecho de presentar la baja, y sin perjuicio de que esta se les apruebe desde el día que la soliciten, si así procede, las cuotas de los dos años anteriores, y el recargo correspondiente á la defraudacion que hubieran venido cometiendo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 182 y 183 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Pero no es esa sola, aun cuando

importante, la determinacion que debe adoptarse. Si los valores, tan costosamente elevados han de conservarse, menester es instruir y despachar con esmero y rapidez los expedientes de baja, ejercer una constante vigilancia sobre los establecimientos ó industrias que la soliciten ántes de trascurrir los seis meses de haberse verificado el padron, girar visitas á los establecimientos ó locales donde haya sospechas de que se ocultaron géneros ó efectos al tiempo de visitarlos las Comisiones, instruyendo sobre todo los oportunos expedientes.

Con tal objeto, el Ministro que suscribe, fundado en cuanto queda expuesto, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1877.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El decreto de 8 de Junio último dictando reglas para la más breve sustanciacion de los expedientes que se produzcan por las altas que den las Comisiones especiales de formacion del padron industrial en las capitales de provincia y otras poblaciones, queda ampliado en la forma siguiente.

Art. 2.º Los expedientes que se instruyan en virtud de las actas levantadas á industriales que no se hayan conformado con la clasificacion verificada por la Comision especial, se terminarán en el plazo de 10 dias, resolviéndolos el Jefe económico, despues de constar en ellos los informes de los Síndicos, de tres industriales del gremio ó de otros de análoga clase, del Jefe del Negociado de Contribuciones y del Oficial letrado.

El Jefe económico dictará entónces acuerdo, despues de disponer la visita al establecimiento y de hacerlo constar así en su decreto. Para que la resolucion sea favorable al interesado es preciso que le conste plena y fehacientemente la cesacion. El expediente, ya sea de comprobacion, ó ya de defraudacion, se remitirá acto seguido á la Direccion general de Contribuciones. Si la resolucion fuese contraria

al interesado, se le notificará en forma, para que pueda alzarse, si lo cree conveniente, ante la propia Direccion en el término de ocho dias, conservando la Administracion el expediente en su poder.

Art. 3.º Los efectos del decreto de 8 de Junio ya citado sólo son aplicables á las personas que habiéndose conformado con la clasificacion hecha por la Comision especial, continúen en la matrícula sin presentar baja ni cambio alguno de clase.

Los que habiéndose conformado con el acta levantada produzcan la baja de su industria, serán considerados como defraudadores; se les instruirá expediente, y se les aplicará de lleno la penalidad que establecen los artículos 182 y 183 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 por la defraudacion que venian cometiendo, aun cuando se les conceda la baja desde la fecha en que lo soliciten. Los interesados tendrán el derecho de alzarse ante la Direccion general de Contribuciones, en el término de ocho dias, desde el siguiente al en que se les notificó la providencia.

Art. 4.º Cuando por virtud de expediente justificado en la forma prescrita en el art. 2.º, se diere de baja á un industrial, el Jefe económico dispondrá que constantemente se ejerza sobre el interesado la más exquisita vigilancia, con el fin de instruir contra el mismo expediente de defraudacion, si resultara que la cesacion fué simulada ó aparente. El mismo procedimiento se seguirá respecto de los comprendidos en el art. 3.º

Art. 5.º Los Jefes económicos de las provincias visitadas por la Comision especial dictarán las disposiciones convenientes para que inmediatamente el Oficial del Negociado de la Contribucion industrial, ó el empleado que designe, lleve á efecto una escrupulosa comprobacion sobre los establecimientos donde se sospeche que ocultaron géneros ó efectos al tiempo de visitarlos la Comision; y si aparece comprobado el hecho, se formará expediente de defraudacion, el cual será tramitado y resuelto en los términos expresados anteriormente.

Dado en Gijon á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO. —El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

TÍTULO PRIMERO.

OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por el método de contratos ordinarias.

Artículo 1.º Son de cargo del Estado, con arreglo al art. 4.º de la ley general y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras, ferro-carriles y puertos comprendidos en los planos correspondientes.

2.º Los faros para el alumbrado de las costas y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.º El encauzamiento y habilitacion de los rios principales y el desagüe de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, al que corresponde la gestion administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, ateniéndose á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecucion de las leyes de carreteras, ferro-carriles y puertos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, conforme prescribe el art. 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el orden que respectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos.

Art. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra se dará por la Direccion general de Obras públicas la orden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y los remitirá á la aprobacion superior. Esta aprobacion corresponde al Director general cuando su importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Art. 5.º Siempre que la obra afecte á los territorios de dos ó más provincias, deberán ante todo ponerse de acuerdo los Ingenieros Jefes de cada dos limitrofes acerca del punto de enlace de los trazados que convenga adoptar. Si hubiese divergencias las dirimirá el Ministro de Fomento, previos los informes de los expresados Jefes, y oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Decidido dicho punto, cada Ingeniero obrará independientemente dentro de su demarcacion respectiva.

En el caso expresado el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar la direccion de los estudios á uno cualquiera de los dos Ingenieros Jefes, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria explicativa.
2.º Planos.
3.º Pliego de condiciones facultativas.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotacion ó retribuida se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicacion de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la Empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formacion, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Direccion general.

Art. 7.º Para las obras de puertos, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redaccion del proyecto definitivo.

Art. 8.º Las obras de reparacion no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobacion de presupuestos que se redactarán por los Ingenieros Jefes de las provincias, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservacion de las obras existentes de cargo del Estado, se redactarán por los Ingenieros Jefes presupuestos anuales que con la anticipacion oportuna se remitirán á la Direccion general para su aprobacion.

Art. 9.º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecucion sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de dicha obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijen en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. Si la obra afectare á mas de dos provincias, se tendrán presentes en la redaccion del anteproyecto las reglas prefijadas en el artículo 5.º acerca de los puntos de enlace, y se sacarán tantas copias del citado anteproyecto cuantas sean las provincias interesadas.

Art. 10. El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior, se someterá á una informacion sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecucion de la obra. En ella se oirá:

1.º A todos aquellos particulares á quienes puede interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y que no deberá bajar de 30 dias.

2.º A los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades y provincias á que afecte la obra.

3.º A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las mismas provincias.

4.º A las Autoridades militares, á las del ramo de Marina y á las Juntas provinciales de Sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.º A los Ingenieros encargados del servicio y á los respectivos Jefes de las provincias, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que hubiesen presentado en la informacion.

Dicha informacion será tramitada dentro de cada provincia por el Gobernador correspondiente, el cual remitirá el expediente al Ministro de Fomento con su propio dictámen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que emita el informe correspondiente.

Art. 11. Si en vista del resultado de la informacion á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, segun lo preceptuado en el art. 21 de la ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorizacion, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los artículos 3.º al 7.º del presente reglamento.

Art. 12. Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministro de Fomento resolver la formacion inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto ántes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobacion.

Art. 13. En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.º Los créditos necesarios para la conservacion de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los Ingenieros Jefes para esta atencion, segun lo prescrito en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Los que exigiese la reparacion de las mismas obras, segun los presupuestos que se mencionan en el mismo art. 8.º

3.º Las partidas necesarias para obras nuevas cuya ejecucion se halle competentemente autorizada con arreglo á los artículos 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente reglamento.

4.º Las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas y de reparaciones que hubieran de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.ª Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general.

Art. 14. El Ministro de Fomento decidirá el método que haya de seguirse en la ejecucion de una obra pública de cargo del Estado, con sujecion á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, previos los dictámenes del Ingeniero que hubiere redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva.

Art. 15. Si la obra se hubiese de ejecutar por el método de administracion, será dirigida por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si la obra hubiere de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoracion final, todo segun prescriben los reglamentos del servicio.

Art. 16. Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitacion pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 17. En la ejecucion de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, regirán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto que hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Direccion general de Obras públicas, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 18. Los estudios de proyecto y ejecucion de obras que se comprenden bajo la denominacion de construcciones civiles destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Fomento, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públicas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

CAPÍTULO II.

De las concesiones para ejecutar sin subvencion obras comprendidas en los planes del Estado.

Art. 19. Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallasen comprendidas en los planes del mismo y se pidieren sin auxilio ni subvencion de ninguna clase, se harán á las Compañías ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Fomento, mediante los trámites que se determinan en este reglamento.

Art. 20. Al otorgamiento de toda concesion de las que se mencionan en el artículo anterior precederá la formacion del correspondiente proyecto.

Si no existiese proyecto redactado por los Ingenieros del Gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la iniciativa privada el verificar los estudios, segun lo prevenido en el art. 57 de la ley general de Obras públicas.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, el particular ó Compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorizacion, que podrá concedérsele mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especiales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorizacion se fijará un plazo para la presentacion del proyecto, publicándose la orden en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias interesadas.

El peticionario á quien se conceda la autorizacion, disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el artículo 57 de la ley, y deberá entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento, dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorizacion concedida, á no ser que el solicitante hubiese pedido y obtenido una próruga al efecto, la cual sólo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda próruga.

La fianza se devolverá al peticionario cuando presente el proyecto, previa certificacion de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

Cualquier particular ó Compañía podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado, sin la autorización á que se refiere el art. 57 de la ley general; pero en tal caso no tendrán derecho á las ventajas que en dicho artículo se consignan.

Art. 22. Los proyectos que redacten los particulares para las obras de que tratan los artículos anteriores, deberán constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo á los mismos formularios y prescripciones que rigen para los de las obras del Estado, al tenor de lo que se previene en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 23. Al entregar el proyecto en el Ministerio de Fomento el particular ó Compañía que lo hubiera redactado presentará á la vez como garantía del cumplimiento de sus ofertas el documento que acredite haber conseguido donde corresponda una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe total del presupuesto para la ejecución de la obra. La Dirección general de Obras públicas dará al interesado recibo del proyecto, haciendo constar en él el día y la hora en que lo hubiere presentado. Este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 24. El proyecto será después remitido al Ingeniero Jefe de la provincia ó servicio á que por su índole corresponda, para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contenga. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta del peticionario, que deberá consignar su importe en la Tesorería de la provincia ántes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de la confrontación, así como de las demás circunstancias del proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado informe, que remitirá al Gobernador respectivo para que le una al expediente.

Se procederá después á una información, que dirigirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y que habrá de recaer sobre la conveniencia de la concesión y sobre las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de las obras. En esta información serán oídos verbalmente los particulares que se consideren interesados, los cuales deberán contestar á un interrogatorio que se formulará especialmente para cada caso. Después informarán por escrito las Corporaciones y funcionarios á quienes según la importancia y naturaleza de las obras se crea conveniente consultar, y siendo preciso oír á las Diputaciones provinciales é Ingenieros Jefes de las provincias ó servicios correspondientes.

Los Gobernadores elevarán los informes con sus propios dictámenes al Ministerio de Fomento, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los Ingenieros Jefes.

Art. 25. Cuando el proyecto se refiera á obras de puertos, además de las formalidades establecidas en el artículo anterior, se observarán las que acerca de dichos proyectos se establecen en la ley especial de puertos y en el reglamento para su ejecución.

Art. 26. Cumplidas las prescripciones dictadas en los artículos anteriores, se oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deberá emitir dictámen sobre el proyecto y sobre las tarifas y bases que hubieran sido objeto de la información.

Satisfechas estas formalidades podrá otorgarse la concesión si procediese así en vista del resultado del expediente, por medio de Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, extendiéndose el correspondiente título, que se entregará al concesionario.

Art. 27. No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto

aprobado para una concesión de esta clase sin la competente autorización del Ministerio de Fomento, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 28. En toda concesión registrarán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecución de las obras y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que se incluirán las especiales que rijan para las contrataciones de obras públicas que se consideren del caso, según resulte del expediente, debiendo precisamente figurar entre ellas:

1.º La designación de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto, y no se devolverá al interesado mientras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte por lo menos del importe total de los trabajos, según valoración que practicarán los Ingenieros encargados de la vigilancia de las obras, aplicando á las que se hubieren hecho los precios del presupuesto aprobado.

La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda dentro del término de un mes, á partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciere.

2.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminarlas, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en períodos dados, para que queden concluidos en la fecha marcada.

3.º Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobadas para el uso y aprovechamiento de las obras, así como las bases de su aplicación.

4.º El plazo durante el cual habrá de disfrutar el concesionario del producto de los arbitrios á que se refiere el artículo anterior, y que no podrá exceder de 99 años.

5.º Los casos de caducidad de la concesión.

Además habrá de prevenirse que la concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Art. 29. Toda concesión de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el artículo anterior, si no se atendiese convenientemente á la conservación de las obras hechas durante su explotación, y si esta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

Será además caso de caducidad el previsto en el art. 61 de la ley general de Obras públicas.

La declaración de caducidad se hará por el Ministerio de Fomento, y previo expediente en que deberán ser oídos el concesionario, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Sección de Fomento del Consejo de Estado. Contra esta declaración podrá recurrir el interesado por la vía contenciosa.

Art. 30. Declarada la caducidad de una concesión, se procederá por los Ingenieros que el Ministro de Fomento designe á practicar una medición de las obras hechas y materiales acopiados, y su valoración á los precios del presupuesto aprobado.

La medición y valoración, acompañadas de una Memoria explicativa y planos que den á conocer el estado en que se encuentren las obras al tiempo de practicarse dichas operaciones, se remitirán al Ministro de Fomento para su aprobación, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 31. A toda concesión que se declare caducada se aplicarán inmediatamente los artículos del 69 al 72, ambos inclusive, de ley general de Obras públicas; sirviendo de base para la subasta de lo ejecutado la valoración hecha y apro-

bada con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

Art. 32. Durante el período señalado en el art. 64 de la ley general de Obras públicas, serán admitidos en el Ministerio de Fomento todos los proyectos que por particulares ó Compañías se presenten para llevar á cabo una obra cuya concesión hubiere sido solicitada.

En dicho caso, para que los proyectos sean admitidos, deberán ir acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 que se designa en el art. 23 de este reglamento.

Los proyectos admitidos se someterán á todas las prescripciones establecidas en los artículos 22, 24 y 25 de este reglamento.

Art. 33. Cuando se hubiese presentado más de un proyecto para una misma obra, se hará para cada uno la confrontación correspondiente sobre el terreno, y las informaciones de que trata el art. 24 recaerán sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de su comparación, para deducir cuál es el preferible. El mismo objeto deberán tener presente la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó la Real Academia de San Fernando, según los casos, al informar en el expediente de concesión al tenor de lo prevenido en el art. 26.

Evacuado el informe por la corporación correspondiente, se pasará el expediente á la Sección de Fomento del Consejo de Estado; y cumplido este trámite, se decidirá por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse en su caso á uno de los diversos proyectos en competencia, para otorgar á su autor la concesión solicitada.

El peticionario ó peticionarios cuyos proyectos hubiesen sido desechados, no tendrán derecho á reclamación ni á indemnización de ninguna especie.

Art. 34. Cuando de las informaciones practicadas resultara igualdad entre las condiciones de dos ó más proyectos presentados para una misma obra, la concesión se hará mediante licitación en pública subasta, y sobre la base del proyecto que hubiere sido presentado el primero en el Ministerio de Fomento, salvas las modificaciones introducidas en él por consecuencia del exámen á que con sujeción á lo prescrito en este reglamento debe someterse.

El peticionario del primer proyecto deberá en este caso hacer constar la aceptación de las modificaciones introducidas y su conformidad con la subasta. Si se negase á una ú otra cosa se prescindirá de su proyecto, el cual le será devuelto, así como el depósito que hubiere constituido.

Entonces acudirá al que presentó el proyecto en segundo lugar y así sucesivamente, observando iguales procedimientos; y si ninguno de los peticionarios consignara su aceptación se declarará que no procede el otorgamiento de la concesión.

Art. 35. Una vez decidido por el Ministro de Fomento que la concesión se otorgue mediante remate público, ántes de anunciarse este remate se procederá á la tasación del proyecto que hubiere de servir de base á la subasta con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

La tasación se hará contradictoriamente por peritos, nombrados, uno por el Director general de Obras públicas y otro por el peticionario interesado. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados, y si este acuerdo no pudiese existir, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

En la tasación se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redacción del proyecto hubiere ocasionado, y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos. Al importe de la tasación verificada se añadirán los honorarios de los peritos. Formalizada ya así la tasación, se someterá á la aprobación del Ministro de Fo-

mento, el que ántes de dictar resolución oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 36. Determinada la cantidad á que asciende el valor del proyecto se anunciará la subasta de la concesión por el término que fije el Ministro de Fomento, y á ella podrán concurrir, no solo los autores de los proyectos presentados, sino todos los que lo pretendan, con tal de que acrediten haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

La licitación tendrá lugar en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, y deberá recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas de la concesión que se hubiese fijado, al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 28.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo estrictamente al modelo que se fije de antemano, donde se consignará en letra el tanto por ciento de rebaja que el proponente se compromete á hacer en el tipo fijado para la subasta, tanto por ciento que será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

Leídas las proposiciones presentadas se declarará mejor postor al firmante de aquella que mayor rebaja hubiere ofrecido, levantándose acta del remate, que se elevará á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 37. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habían presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitación abierta, en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitación versará sobre rebaja en el número de años que para la concesión se hubiere fijado, con arreglo al párrafo cuarto del art. 28 de este reglamento, y durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, apércibiéndolo ántes por tres veces.

Art. 38. En todo cuanto no se halle expresamente modificada por los artículos anteriores, regirá en estas licitaciones la instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para la celebración de subastas de los servicios y obras de cargo del Ministerio de Fomento; entendiéndose que el depósito para tomar parte en el remate sólo se exigirá á los que no fueren autores de proyectos presentados previamente y no retirados, ó devueltos por falta de aceptación de los requisitos á que se refiere el art. 34 de este reglamento.

Al peticionario cuyo proyecto hubiese servido de base al remate se le reserva en todo caso el derecho de tanteo, y por lo mismo el de ser declarado adjudicatario por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor. Para poder ejercerlo deberá asistir por sí ó por un representante debidamente autorizado al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa.

Art. 39. Si el adjudicatario no fuese el firmante de la propuesta cuyo proyecto hubiere servido de base á la licitación, tendrá obligación de abonar á este en el término de un mes la cantidad á que ascienda la tasación del proyecto, verificada en los términos prescritos en el art. 35 de este reglamento.

Art. 40. Otorgada una concesión de las comprendidas en este capítulo del reglamento, corresponde á los Ingenieros del Gobierno vigilar la ejecución de las obras, para que se construyan estas con

arreglo á los proyectos aprobados. Asimismo les corresponde proceder á su reconocimiento antes de que la obra se entregue al servicio público, levantando acta de este reconocimiento, que elevarán al Ministro de Fomento; y por último deberán vigilar la explotación para que esta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2226.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de la villa de Falsét y de Vandellós que la cobranza del actual primer trimestre de la contribucion territorial tendrá efecto en la primera de dichas localidades los días del 21 al 25 del mes corriente, y en la segunda del 21 al 23 del mismo.

Tarragona 20 de Agosto de 1877.—El Delegado, Saturnino Vilar.

Núm. 2227.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La matrícula de las alumnas para el curso de 1877 á 78, quedará abierta en este establecimiento durante todo el mes de Setiembre.

Para la admision deberán las aspirantes presentar á la Directora: solicitud pidiendo el ingreso que deberá acompañarse de certificado de buena conducta, certificado de facultativo de no padecer enfermedad contagiosa, fé de bautismo, permiso de los padres ó tutores y cédula de vecindad. No será admitida ninguna solicitud que no venga acompañada de todos los documentos aquí consignados.

Las aspirantes serán previamente examinadas de las materias que comprenden los programas de primera enseñanza de niñas, y si el Tribunal las juzgare aptas para el ingreso, mediante el pago de derechos de matrícula, serán inscritas en el registro.

Tarragona 14 de Agosto de 1877.—La Directora, Clotilde Sanchez.

Núm. 2228.

Don Pedro Figuerola Pujals, Alcalde interino Constitucional del pueblo de Renau, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el capítulo 3.º, art. 7.º, relacion núm. 1.º del presupuesto de ingresos de esta localidad del actual año económico, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de ayer acordó arrendar el arbitrio especial sobre 2.770 cargas, 384.032'80 litros de vino que puedan recolectarse en el término durante el año, á razon de 55 céntimos de peseta por cada 138'64 litros que se impondrá á cada dueño, debiendo tener lugar las subastas referentes al particular frente la Casa Consistorial en los días 23 del actual la primera, 26 la segunda, y en caso necesario, la tercera el 29 del mismo y horas de diez á doce de la mañana. Tendrán presente los licitadores que deseen tomar parte en las indicadas subastas, que el tipo del arriendo será el de 1.897 pesetas 80 céntimos, que habrán de sujetarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en

esta Secretaría, y que si pasados los días citados no se presentase postor con la garantía mencionada, la recaudacion se entenderá por cuenta del Ayuntamiento.

Renau 13 de Agosto de 1877.—El Alcalde interino.—P. O.—Rafael Virgili, Secretario.

Núm. 2229.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea.

El Ayuntamiento y Junta local de asociados han acordado proveer las plazas vacantes de Médico y Farmacéutico titulares de esta villa, dotadas con el haber anual de 500 y 250 pesetas respectivamente.

Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 17 del mes de Setiembre próximo, debiendo acompañar los aspirantes los títulos académicos que posean.

Por la Alcaldía se facilitarán informes á cuantos lo deseen.

Batea 17 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Miguel Aguiló.

Núm. 2230.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre.

Para dar cumplimiento á la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 173 del corriente año, se arrendará el cupo del consumo de la sal para el presente año económico, á venta libre, según acuerdo con triple número de contribuyentes al de concejales, cuyas subastas tendrán lugar frente la Casa Consistorial, á las diez de sus mañanas, la primera el día 22 del presente mes, la segunda el día 28, y en caso necesario la tercera el día 3 de Setiembre próximo, según el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bonastre 15 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Pablo Vilanova.

Núm. 2231.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella.

No habiendo producido resultado la agremiacion intentada por este Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo del impuesto sobre la sal, se procederá al arriendo con venta libre, teniendo lugar la primera subasta el día 19, la segunda el 23, y en caso de no presentarse postor, la tercera y última el día 26 de este mes, todas bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, y cuyas subastas tendrán lugar en el local de costumbre, de once á doce de la mañana.

Cornudella 15 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Estivill.

Núm. 2232.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca.

No habiendo producido resultado las subastas verificadas en esta villa para el arriendo con venta libre del cupo para la sal, el Ayuntamiento y junta de asociados han acordado proceder al arriendo con venta á la exclusiva, á cuyo fin se anuncia la primera subasta para el día 19 del actual, de diez á doce de la mañana; la segunda para el día 23 del mismo, á igual hora, y caso de no presentarse licitador alguno, se anuncia la tercera para el día 26 del que cursa, á la hora antedicha, celebrándose dichas subastas en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que al efecto se ha formado.

Vilaseca 17 de Agosto de 1877.—El Alcalde, José Solanas.

Núm. 2233.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulldemolins.

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de asociados el arriendo á venta libre del impuesto sobre la sal para cubrir el encabezamiento de dicho artículo en el corriente año económico, se anuncian las subastas para el día 23 y 26 del actual, frente la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana, y en el caso de no presentarse postor en la primera subasta, se celebrará la tercera el 30 del mismo mes, á la misma hora.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ulldemolins 17 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Jaime Toldrá.

Núm. 2234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell.

No habiendo tenido resultado la segunda subasta para el arriendo á venta libre del impuesto sobre la sal para cubrir el encabezamiento de dicho artículo en el corriente año económico, se anuncia la tercera subasta que tendrá lugar el día 25 del corriente, en las Casas Consistoriales de este pueblo, y hora de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Calafell 18 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Huguer.

Núm. 2235.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellmunt.

Habiendo de procederse en este pueblo al arriendo de la sal con venta libre, se anuncia la primera subasta para el día 27 del corriente mes, la segunda el día 1.º de Setiembre y en caso de tercera el día 5 del mismo, de once á doce de su mañana, frente la Casa Consistorial.

Bellmunt 18 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Jaime Biornau.

Núm. 2236.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja.

Hago saber: Que no habiendo producido resultado la primera y segunda subastas celebradas el día 7 y 17 del actual para el arriendo á venta libre del encabezamiento de la sal, para el actual año económico, se celebrará la tercera el día 27 de este mes, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canonja 18 de Agosto de 1877.—El Alcalde, José Magriñá.

Núm. 2237.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot.

Acordado el arriendo á venta libre del impuesto sobre la sal, para cubrir el encabezamiento de dicho artículo, se anuncia la primera subasta para el día 26 del mes actual, la segunda para el 2 de Setiembre próximo y en caso de ser necesaria una tercera el día 9 del mismo mes y hora de las once á las doce de la mañana de dichos tres días, frente las Casas Consistoriales; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bot 19 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Salvador Pons.

Núm. 2238.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilarrodona.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa correspondiente al año económico actual de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días y horas de ocho á una de la mañana de los días laborables, contadero dicho plazo desde el día que vaya este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Y al objeto de que pueda ser examinado y se produzcan las reclamaciones oportunas dentro dicho plazo, ruego á los Sres. Alcaldes de Bráñin, Puigpelat, Alió, Valls, Puigtiñós, Réus, Tarragona y Aiguamurcia, lo hagan público en sus localidades.

Vilarrodona 18 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Antonio Ferrer.—Miguel Fonte, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2239.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este segundo edicto y término de veinte días se anuncia la muerte sin testar de Juan Güell y Güell y Tecla Queralt y Clapés, consortes, naturales y vecinos de esta villa, donde falleció esta en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, y el primero en Vilavertr en diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que dentro dicho término comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, consignándose que hasta ahora no han comparecido otros que el menor Francisco Güell y Queralt y los consortes Juan Soler y Segarra y Teresa Güell y Queralt.

Dado en Valls á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Ramon Grau, Escribano.

Núm. 2240.

Don Eduardo Bazaga y Gutiérrez, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente cito y llamo á un sngeto de nacionalidad italiano, de unos treinta años de edad, que en la vigilia del día de Santiago se hospedó en la posada de Miguel Nolla, de la villa de Montroig, al que vendió una jumenta, marchándose al día siguiente según manifestó en busca de trabajo de su oficio de cubero, para que dentro el término de diez días contaderos desde la publicacion del presente el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo sobre robo de una burra de D. José Garsot, vecino de Cambrils; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Réus á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Bazaga.—Por D. Juan Sardá, Carlos Roig.